RESOLUCIÓN:- 61 (SESENTA Y UNO)
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a nueve de marzo de dos mil
dieciocho
V I S T O para resolver el presente toca 082/2018 formado con
motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada
en contra de la sentencia de catorce de noviembre de dos mil
diecisiete dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar
del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, en los
autos del expediente 545/2017 relativo al Juicio Sumario Civil sobre
Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por **********************************
en contra de ******************* visto el escrito de expresión de
agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y
debió verse; y:
R E S U L T A N D O
PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes
puntos resolutivos:
"PRIMERO HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil
sobre CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido
por ***** ***** en contra de ***** *****, en virtud que la

SEGUNDO.- Se DECLARA LA SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA por ausencia de necesidad demostrada de la acreedora alimentaria, y se levanta y se deja sin efecto legal la Pensión Alimenticia, fijada a cargo de ******

*****************, mediante resolución 895 del quince de diciembre de

parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y

la demandada no justificó sus excepciones.

mil novecientos noventa y nueve, dictada dentro del expediente

******, relativo al Juicio de Divorcio Voluntario, promovido por

*********************************, por el Juez Cuarto de Primera

Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial en nuestro

Estado; por lo tanto;

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al ********************** para efecto de que proceda a Cancelar el pago de la pensión alimenticia, que se venia realizando a razón del descuento del VEINTICINCO POR CIENTO sobre su salario y demás prestaciones que percibe ***** ******, en cumplimiento a la resolución 895 del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada dentro del expediente ******, relativo al ***** ***** *****, por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado, ello en término del considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO.- No se hace especial condena en gastos y costas, en términos del considerando tercero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-"

--- SEGUNDO: Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, e inconforme la demandada interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil dieciocho; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veinte de febrero del año en curso, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de veintiuno de febrero del actual, y se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.-------- En virtud de la desintegración de mayoría de la Sala con motivo de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se comunicó lo conducente a la Presidencia, designándose al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar para la integración de la Sala.------- Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse y:----------- C O N S I D E R A N D O --------- PRIMERO: Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.------- SEGUNDO: La demandada apelante, expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito del veintinueve de noviembre

de dos mil diecisiete, que obra a fojas cinco y seis del toca de apelación; agravios a los cuales se refiere la siguiente consideración y que a continuación se transcriben:------

"Agravio: La Resolución dictada por el A quo, carece de razonamiento ni motivación jurídica implicando con ello que a la suscrita se le violen sus derechos consagrados en nuestra Carta Magna, dejándose pasar desapercibidos los numerales 277, 278, 291 y relativos del Código Civil vigente en el Estado, aunado a esto mi total formación académica no ha concluido, teniendo pendiente el pago correspondiente a mi titulación, ya que sin este documento importantísimo en mi formación académica es imposible tener trabajo."

"Ahora bien, analizadas las pruebas en los términos del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, se procede al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción intentada, debiéndose

decir, que la acción de cancelación de Pensión alimenticia es procedente, por lo valorado y analizado en los siguientes términos.

En efecto, de autos se demuestra que las ahora demandada es acreedora alimentistas por resolución 895 de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada dentro del expediente ******, relativo al Juicio de Divorcio Voluntario, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado, que obra a fojas de la 7 a la 14 del expediente, ya valorada, siendo mayor de edad la acreedora alimentista ***** ******, como se demuestra con la copia certificada del acta de nacimiento que obra a foja 5 del expediente, ya valorada, así como corroborado con la confesión expresa a cargo de la parte demandada al dar contestación al hecho segundo al manifestar "... que con respecto a este segundo hecho, vierto de que efectivamente es cierto..." a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, además si bien el actor funda su demandada entre otros hechos que la demandada ***** ***** procreo una hija de nombre ********** como se acredita a través del acta de nacimiento de ésta última agregada en autos a foja 4 del expediente principal, ya valorada; sin embargo debe decirse que el hecho de haber procreado un hijo no desvirtúa la presunción a favor de quien ha justificado ser acreedor alimentario, sino que debe atenderse al elemento de necesidad y a las circunstancias especiales del caso para determinar la procedencia de la acción, sirviendo como criterio orientador la tesis jurisprudencial que textualmente dice:

ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE DEBE YΑ **ACREDITARSE** FEHACIENTEMENTE CÓMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL... De una interpretación sistemática de la jurisprudencia 1a./J. 64/2008, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 67, de rubro: "ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.", y su ejecutoria, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que cuando los hijos se encuentran estudiando, su derecho a percibir pensión alimenticia puede prolongarse hasta cuando el acreedor requiera sufragar gastos por concepto de titulación y obtenga el título profesional, salvo cuando la prolongación del periodo no sea imputable al acreedor; por lo que no es óbice a esta conclusión el hecho de no haberse incluido la circunstancia de haber procreado un hijo en la etapa estudiantil. En ese tenor, el artículo 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz precisa limitativamente los supuestos en los que puede

cesar la obligación alimenticia, en lo que interesa, si bien es cierto que en su fracción II señala como causa para cesar la obligación alimenticia cuando el acreedor deja de necesitarlos, y algunos criterios aislados emitidos por órganos jurisdiccionales homólogos a éste, han concluido en la imposibilidad para justificar moral o jurídicamente la dependencia económica para con el deudor alimentario cuando el acreedor o acreedora mayor de edad ha procreado un hijo, también lo es que la legislación veracruzana no establece expresamente la circunstancia específica a través de la cual pudiere determinarse cuándo se actualiza este supuesto, pues sólo se refiere a "dejar de necesitarlos" situación que obliga al juzgador a atender al elemento necesidad y a las circunstancias especiales del caso para determinar la procedencia de la acción de referencia. Lo que significa que si se pretende sostener la actualización de la fracción II del artículo 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz, debe acreditarse fehacientemente cómo ha dejado de necesitarse el cumplimiento de esa obligación legal; por eso, estimar a la procreación como elemento para justificar la falta de necesidad de los alimentos resulta no tener relación lógica, ni jurídica alguna. Máxime cuando no existe ni siquiera una presunción legal que desvirtuara la diversa establecida a favor de quien ha justificado ser acreedor alimentario realizando estudios para desarrollar una profesión pues, al hacerse de esa manera, el juzgador deja de sentenciar el caso concreto con objetividad y apego a derecho, ya que al actuar así, sólo plasma una visión

personal en relación con el momento y las circunstancias en las cuales una determinada persona debe procrear".

Por lo que se procede a analizar las circunstancias del caso ya que también existe criterio en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, no desaparece por el solo hecho de que lleguen a la mayoría de edad y que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, sin que con ello se trate de probar hechos negativos, el mayor de edad se encuentra obligado a demostrar la necesidad de la medida como lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia publicada en la página 951 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Octubre de 1998, Novena Época, que textualmente se transcribe:

"ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.";

Pero también, por lo contrario sostiene la sala Auxiliar de nuestra mas alto Tribunal de Justicia, según tesis Jurisprudencial que

aparece publicado en el semanario Judicial de la Federación, volumen 109-114, Séptima Parte, página 24, Séptima Época, que la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir los alimentos, ya que dichos mayores ejercen por si mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos, tesis que al rubro dice:" ALIMENTOS.LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS", y sin que la demandada exhibiera prueba fehaciente con la que acreditará que aún se encuentra estudiando o demostrará su estado de necesidad. ya que únicamente sé concreto a realizar manifestaciones unilaterales en su escrito de contestación mismas que carecen de alcance probatorio; y no obstante que se le arrojo la carga de la prueba pues es mayor de edad, pero sin que demostrara que estudia o se encuentre en estado de necesitar alimentos;

Por su parte la demandada plantea como excepción la Falta de acción y de derecho en el actor ello en base a que la suscrita sigue teniendo una relación con la institución educativa, toda vez que se encuentra en una situación pendiente de su titulación.- Debe decirse que dicha excepción es improcedente, pues no obstante que se le arrojó la carga de la prueba para que acreditará si aún se encontraba estudiando, ésta no exhibió material probatorio alguno con la cual demostrara su relación con alguna institución educativa ni su estado pendiente de titulación.

Asimismo en cuanto a su excepción tocante a la falta de acción y derecho toda vez que no cesa la obligación en el actor de seguirle proporcionando la pensión alimenticia, ya que hasta este momento no ha concluido totalmente su formación académica. Debe decirse que dicha excepción es improcedente, pues no obstante que se le arrojó la carga de la prueba ésta no exhibió material probatorio alguno con la cual demostrara que aún se encuentra estudiando.

--- Como se ve de la anterior transcripción, el a quo declaró la procedencia de la acción al considerar que, el hecho de haber procreado un hijo no desvirtúa la presunción a favor de quien ha justificado ser acreedor alimentario, sino que debe atenderse al elemento de necesidad y a las circunstancias especiales del caso para determinar la procedencia de la acción; que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos no desaparece por el solo hecho de que lleguen a la mayoría de edad y que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, sin que con ello se trate de probar hechos negativos, el mayor de edad se encuentra obligado a demostrar la necesidad de la medida; que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir alimentos, ya que dichos mayores ejercen por sí mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos; que la demandada no exhibió prueba fehaciente con la que acreditara que aún se encuentra estudiando o demostrara su estado de necesidad, ya que únicamente se concretó a realizar manifestaciones unilaterales en su escrito de contestación que carecen de alcance probatorio; que no exhibió material

probatorio alguno con la cual demostrara su relación con alguna institución educativa ni su estado pendiente de titulación; consideraciones que este cuerpo Colegiado comparte, y que no son controvertidas por la apelante con argumentos claros y convincentes, pues nada dice de las referidas razones dadas por el juez para declarar la procedencia del juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia, solo se limita a señalar que, su total formación académica no ha concluido, al estar pendiente el pago correspondiente a su titulación, ya que sin este documento es imposible tener trabajo; de ahí la inoperancia de los agravios en estudio, ante ello, las aludidas consideraciones merecen subsistir en sus términos para continuar rigiendo el sentido del fallo, además, ante la insuficiencia de los motivos de inconformidad.-------- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, consultable en Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, página: 70, cuyo rubro y texto dice:--

"AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente

de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985".

--- Bajo las razones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se confirma la sentencia impugnada del catorce de noviembre de dos mil diecisiete pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad. -------- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-------- PRIMERO.- Ha resultado inoperante el único concepto de agravio expresado por la apelante demandada en contra de la sentencia de catorce de noviembre de dos mil diecisiete dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad.-------- SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de primera instancia a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-------- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.------- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Señores Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Egidio Torre Gómez, y Adrián Alberto Sánchez Salazar, siendo

TOCA No.- 82/2018 13

presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

> Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra Magistrado Presidente y Ponente

Magistrado

Lic. Egidio Torre Gómez Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez. Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----L'JMGR/L'ETG/L'AASS/L'SAED/L'LFC/ktw.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución sesenta y uno dictada el nueve de marzo de dos mil dieciocho por esta Sala Colegiada, constante de siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.